



Expediente: PAOT-2021-6562-SOT-1465

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6562-SOT-1465 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (afectación a barranca) por las actividades que se llevan a cabo en el predio ubicado en las coordenadas geográficas centroides UTM WGS84 X: 477034.16 Y: 2142328.06, Colonia Olivar del Conde 2da Sección, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de enero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (afectación a barranca) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

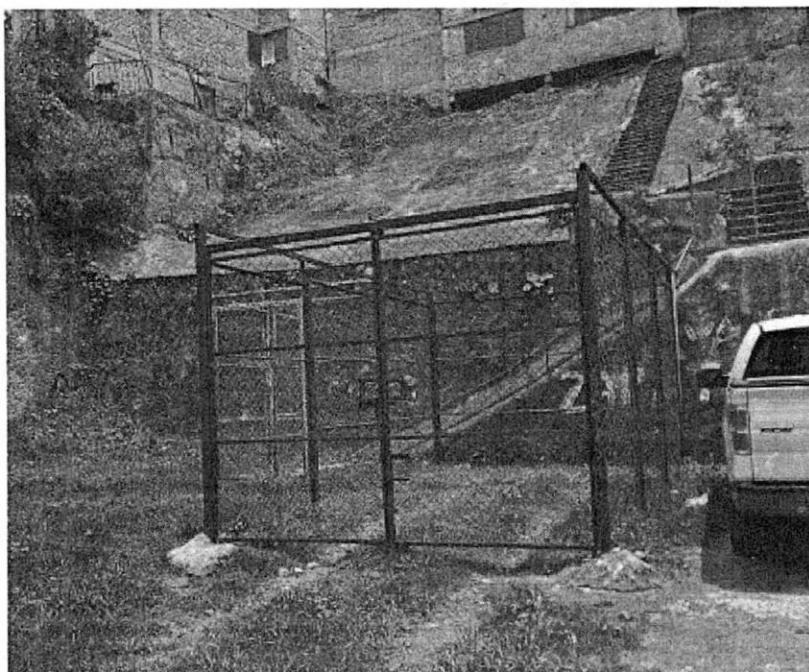
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (afectación a barranca)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constataron diversos vehículos estacionados en el sitio de interés y algunas áreas con cubierta vegetal. Asimismo, se observó una jaula preexistente de perfiles metálicos y malla ciclónica con medidas aproximadas de 6 m de largo por 3 m de ancho, aparentemente para el estacionamiento de vehículos.



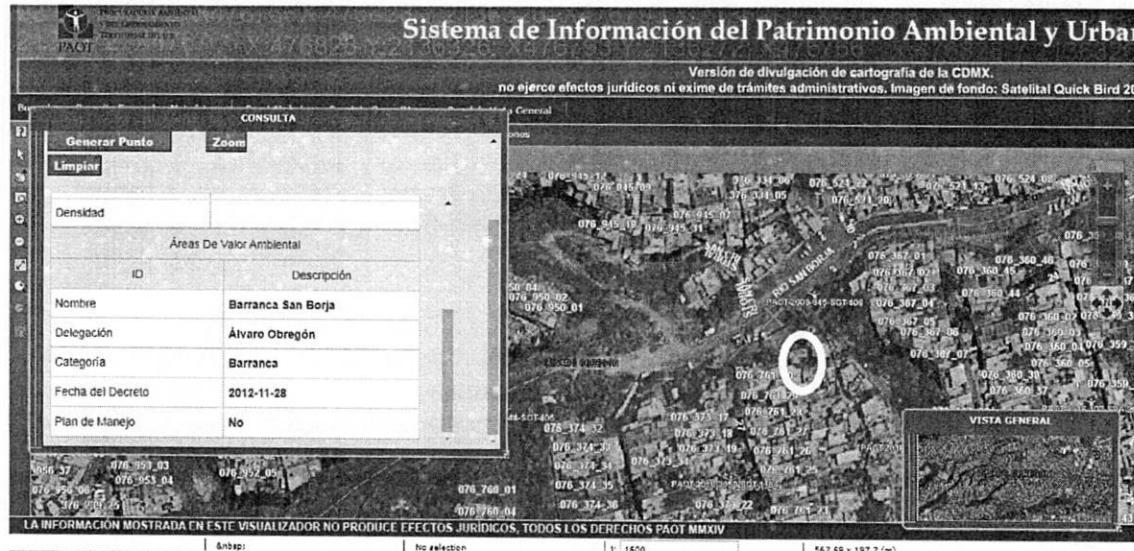
Expediente: PAOT-2021-6562-SOT-1465



Fuente: PAOT, reconocimiento de hechos 02 de agosto de 2022.

Al respecto, de la consulta realizada al Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación AV (Área Verde) donde el uso de suelo únicamente se encuentra permitido para garitas, casetas de vigilancia, jardines botánicos, zoológicos, acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas, diques y vaso regulador.

En razón de lo anterior, se realizó consulta al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) en el que se identificó que la estructura metálica antes mencionada se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca San Borja".



**Expediente: PAOT-2021-6562-SOT-1465**

Aunado a lo anterior, en el artículo sexto del decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del entonces Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca San Borja", establece que están prohibidos los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto), industria, comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental en comento. Asimismo, el artículo octavo prevé que solo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales. -----

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-9484-2022 se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección en materia ambiental por las actividades de construcción de una jaula metálica para estacionamiento en el sitio de referencia, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, toda vez que se encuentra dentro de la poligonal de la Barranca San Borja, por lo que corresponde a dicha Dirección General enviar a esta Entidad el resultado de su actuación con la finalidad de evitar el crecimiento de asentamientos humanos irregulares. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-9571-2022 se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por lo que corresponde a dicha Dirección General enviar a esta Entidad el resultado de su actuación, toda vez que, la instalación de una jaula para estacionamiento se localiza en AV (Área Verde) donde el uso de suelo para estacionamiento se encuentra prohibido en la tabla de usos de suelo, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Entidad, se constató una jaula metálica con malla ciclónica (preexistente), con medidas aproximadas de 6 m de largo por 3 m de ancho, misma que se ubica dentro del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca San Borja", donde únicamente se permiten actividades que preserven las condiciones ambientales del área. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constataron diversos vehículos estacionados en el sitio y algunas áreas con cubierta vegetal. Asimismo, se observó una jaula preexistente de perfiles metálicos y malla ciclónica con medidas aproximadas de 6 m de largo por 3 m de ancho aparentemente para el uso de estacionamiento. -----
2. Al sitio objeto de denuncia le aplica la zonificación AV (Área Verde), donde el uso de suelo para estacionamiento y/o vivienda se encuentra prohibido en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón; asimismo, se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca San Borja" de acuerdo con el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT). -----
3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitir el resultado de las acciones de inspección en materia ambiental solicitadas mediante oficio PAOT-05-300/300-9484-2022 respecto a las actividades de

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321



**Expediente: PAOT-2021-6562-SOT-1465**

construcción de una jaula metálica para estacionamiento que se llevaron a cabo en el sitio en cuestión, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; a efecto de evitar la instalación y crecimiento de asentamientos humanos irregulares, toda vez que se realizaron dentro del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca San Borja". -----

4. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, remitir el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-9571-2022, respecto a la instalación de una jaula para estacionamiento que se llevó a cabo en el sitio en cuestión, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; a efecto de evitar el cambio de uso de suelo, toda vez que la zonificación aplicable es AV (Área Verde), donde el uso de suelo para estacionamiento se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Alcaldía. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH